

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Torre San Gerónimo.
Abogados:	Dres. Emilio A. Garden Lendor y Kelvin M. Rubio Guerra.
Recurrido:	Kelvin Martínez Cedeño.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Torre San Gerónimo, condominio constituido y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida Independencia núm. 1109, Zona Universitaria, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado, por el Presidente de la Junta de Condominio Francisco Rivera, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos a los Doctores Emilio A. Garden Lendor y Kelvin M. Rubio Guerra, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058963-9 y 001-0962170-6, con estudio profesional abierto en común en la Ave. 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, Suite 49, Segundo Piso, Unicentro Plaza, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; recurso dirigido contra la sentencia núm. 362/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2014, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Torre San Gerónimo, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 147/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Kelvin Martínez Cedeño, contra quien se dirige el presente recurso.
3. La defensa al recurso fue formulada mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida, Kelvin Martínez Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0067697-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 0009, apto. 602, sector Zona Universitaria, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional ubicado en el apto. 208, edificio núm. 229, calle Barahona, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco

Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia en razón de que forma parte los jueces que suscribieron la decisión impugnada en casación.

*II. Antecedentes:*

7. Que la parte hoy recurrente Kelvin Martínez Cedeño, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Torre San Gerónimo y Francisco Rivera, sustentado en un alegado *desahucio*.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 224/2012, de fecha 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Kelvin Martínez Cedeño en contra de la TORRE SAN GERONIMO Y SR. FRANCISCO RIVERA, por haber sido incoada por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus parte la demanda interpuesta por el señor KELVIN MARTINEZ CEDEÑO en contra de la TORRE SAN GERONIMO Y SR. FRANCISCO RIVERA, por improcedente y mal fundada, conforme las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor KELVIN MARTINEZ CEDEÑO, al pago de las costas del procedimiento (sic).

9. Que la parte demandante, Kelvin Martínez Cedeño, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 11 de julio de 2012, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 362/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Kelvin Martinez Cedeño en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio del año 2012, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se confirma; **Tercero:** Condena a la Torre San Gerónimo a pagarle al trabajador Kelvin Cedeño los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$30, 843.34; 27 días de cesantía igual a RD\$29, 741.85; 14 días de vacaciones RD\$15,421.07, salario de navidad RD\$13,125.00 indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$5,000.00 pesos, mas 1 día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales. Todo en base a un tiempo de trabajo de 1 año, 3 meses y 23 días y un salario de RD\$26,250.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

*III. Medios de casación:*

10. Que la parte recurrente, Torre San Gerónimo, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: “**Único medio:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación o motivaciones inexactas y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

11. En atención a la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente

recurso de casación.

*V. Incidentes:*

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Kelvin Martínez Cedeño, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
13. Que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que las motivaciones que plasma la parte recurrida en el contenido del citado memorial son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir, planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto es evadir o impedir el examen del fondo de su acción, sus argumentaciones constituyen una verdadera defensa al fondo, por tal razón, procede desestimar dicho medio de inadmisión, por falta de justificación por carecer de fundamento y *se procede al examen del medio de casación que sustentan el recurso*.
15. Que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.
16. Que para señalar un primer aspecto alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa al otorgarle al reclamante la condición de trabajador sin examinar o analizar la Ley 5038 de Condominio, del 21 de noviembre de 1958, la cual especifica cómo se designa y cómo se revoca el mandato de los administradores; que la parte hoy recurrida fue designado por una Asamblea de Condóminos, como Administrador del Condominio Torre San Gerónimo, en su calidad de propietario de apartamento 602, del indicado Condominio, como señala la Ley 5038 citada en el artículo 9, lo que demuestra que no era trabajador a los fines del Código de Trabajo, pues no tenía salario, horario, no recibía instrucciones sobre cómo desempeñar sus funciones de Administrador, no percibía el pago de horas extraordinarias, ni tomaba vacaciones, sino que, en cumplimiento de la citada ley, dicho reclamante era el representante legal honorífico de todos los propietarios, en consecuencia no existía una relación contractual por no estar configuradas las características típicas de contrato de trabajo, establecidas en el artículo 2 del Código de Trabajo; que a la luz del citado artículo, Kelvin Martínez Cedeño nunca ha sido empleado de Torre San Gerónimo, toda vez que no estuvo bajo la subordinación jurídico-laboral de nadie, elemento este que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constituye el elemento esencial e indispensable para que se configure la existencia del contrato de trabajo; que la corte establece una supuesta violación a los artículos 219, 177, 223 y 55 del Código de Trabajo, pero resulta que estos derechos corresponden a los contratos de trabajo por tiempo indefinido que sí se rigen por el Código de Trabajo, que no es el caso ya que las supuestas faltas articuladas por el demandante, referentes a la violación de los supraindicados artículos del Código de Trabajo, no han podido ser probadas por no existir relación laboral regida por el Código de Trabajo, y esta falta de pruebas ha sido ignorada totalmente por la corte *a qua*.
17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Kelvin Martínez Cedeño laboró para Torre San Gerónimo en calidad de administrador y en fecha 29 de junio de 2011, fue destituido de sus funciones razón por la cual incoó una demanda laboral, contra Torre San Gerónimo y Francisco Rivera, fundamentado, en esencia, que el desahucio ejercido por el empleador fue realizado sin pagarle sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, tales como: preaviso, auxilio de cesantía, salario de navidad, participación en los beneficios, entre otros derechos; en su defensa, la demandada sostuvo que no existió relación laboral con el demandante, por tratarse de una asociación de condomines de la cual él formaba parte en calidad de propietario, demanda esta que fue rechazada, sustentada en que el demandante no era un empleado de la Torre San Gerónimo, sino un administrador del condominio; b) que no conforme con la citada decisión, Kelvin Martínez Cedeño recurrió en apelación, dictando la sentencia ahora impugnada mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogiendo la demanda en desahucio, con excepción de la parte referente a la

participación en los beneficios.

18. Que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente sustentada en la inexistencia de una relación contractual en los términos del Código de Trabajo, por tratarse de una labor de administrador la que desempeñaba Kelvin Martínez Cedeño en el condominio Torre San Gerónimo, posición honorífica reconocida por la Ley 5038; la alzada sostuvo que, contrario en lo alegado, sí se configuró un contrato de trabajo y al respecto sostuvo haber visto los siguientes documentos:

"(..) notificación de la Seguridad Social donde aparece la recurrida cotizando por el recurrente y certificación de la misma en el mismo sentido, Resolución de la Asamblea Extraordinaria del 29 de Junio del 2011, en la cual se declara cesante en sus funciones de manera inmediata al señor KELVIN MARTÍNEZ, comunicaciones de la señora YUDELKA ANDERSON, Presidente de la Junta Supervisora, dirigida al señor KELVIN MARTÍNEZ, Administrador de la TORRE SAN GERONIMO, donde expresa su confusión respecto del cobro del salario esto del 10 de Abril de 2011; comunicación del señor PACO RIVERA, Presidente de la Junta Supervisora, dirigida al recurrente de fecha 31 de Marzo del 2011, en la que expresa que respecto a su ausencia no avisada los días 30 de marzo al 1ro. de Abril del 2011 informándole que deberá justificar sus ausencias por vía telefónicas, carta o email a la Presidencia de la Junta Supervisora, salvo en caso de fuerza mayor; comunicación "A quien pueda interesar" de fecha 12 de abril del 2011 de la TORRE SAN GERÓNIMO, donde certifica que: "El señor KELVIN MARTINEZ CEDEÑO labora para nuestro consorcio desde el 2010 como Administrador devengando un salario de RD\$390,000.00 pesos anuales".

19. Que además de lo anterior, la sentencia recurrida afirma haber valorado las declaraciones de los testigos ante el tribunal de primer grado, quienes declararon: a) Yudelka Ysabel Anderson, quien ostentaba la calidad de presidenta de la Junta Supervisora "que el recurrente era el Administrador, que las decisiones que tenían que ver con el Condominio las tenía que tomar la Junta, pero que el demandante estaba haciendo cosas fuera de lo común y por eso convocaron para la elección del nuevo administrador y sacarlo y así se hizo, que todo lo define la asamblea"; b) Altagracia Maritza Calderón Peña quien declaró "que el recurrente era Administrador de la TORRE SAN GERÓNIMO y devengaba un salario de RD\$30,000.00 pesos mensuales, que lo sabe porque llevaba la cuenta de la Torre, a la pregunta de si alguien le daba órdenes al recurrente responde que había una junta directiva y una junta de supervisores".
20. Que a la luz de los hechos establecidos por la corte *a qua* y que se describen en los párrafos 18 y 19 de la presente decisión, constituyen hechos retenidos que la parte hoy recurrida laboraba como Administrador del condominio Torre San Gerónimo, labores por el cual recibía un salario y sus funciones eran supervisadas por la Junta de Supervisores del Condominio y mediante Resolución de la Asamblea Extraordinaria celebrada por Torre San Gerónimo, en fecha 29 de Junio del 2011, se declaró al hoy recurrido, Kelvin Martínez Cedeño, cesante en sus funciones de administrador.
21. Que ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, "que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso es base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismo y situaciones que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo. Que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador; siendo ésta a la vez la que debe probar la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato (..).
22. Que acorde al criterio jurisprudencial antes citado en el contrato de trabajo, los hechos son los que determinen la naturaleza de lo convenido y no lo que se exprese en un documento, lo que nos conduce a determinar, que los jueces de fondo en el caso sometido a su ponderación y en vista de los medios probatorios depositados ante ellos, establecieron en la especie, que el hoy recurrido no era un administrador que ejercía sus funciones de forma honorífica como sostiene la parte recurrente, así como tampoco que se regía por lo contemplado en la Ley núm. 5038, sobre Condominios, sino un trabajador caracterizado en primer lugar porque recibía

instrucciones y órdenes para todo lo concerniente del condominio, satisfaciendo necesidades propias de una relación laboral conforme a las pautas del Código de Trabajo; en segundo lugar porque devengaba un salario por sus labores y finalmente, sus funciones eran supervisadas en consonancia con los tres elementos básicos requeridos por el artículo 1 del Código de Trabajo, a saber: prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; funciones que inició previo a formar parte del condominio y continuó realizando indistintamente de su calidad de propietario de uno de los apartamentos del referido condominio, sin que se advierta que al formar ese criterio, la corte *a qua* incurriera en desnaturalización de los hechos o desconocimiento alguno de las pruebas aportadas como sostiene la recurrente, por lo que, este aspecto del recurso de casación debe ser desestimado.

23. Que en otro aspecto de los alegatos contenidos en el medio bajo examen, la parte recurrente aduce que la *corte a qua* omitió estatuir sobre el medio de inadmisión sustentado en que la acción del reclamante era inadmisibile, en aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo y que siendo Kelvin Martínez Cedeño, un Administrador honorífico del Condominio carecía de la capacidad y calidad necesaria para actuar o reclamar en la justicia (...).
24. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la alegada inadmisibilidad no fue propuesta, de manera expresa, por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, sino como argumento de defensa al fondo para sostener que la parte recurrente en apelación, Kelvin Martínez Cedeño no ostentaba la calidad de trabajador, sino un administrador regulado por la Ley 5038, sobre Condominios, planteamientos que fueron ponderados por el tribunal *a quo* al examinar el recurso y reconocer a la parte hoy recurrida la calidad de trabajador, sujeto a los derechos y obligaciones del Código de Trabajo, motivos que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla en la presente sentencia en párrafos anteriores, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.
25. Que un último aspecto del medio analizado la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación de los artículos 55, 177, 219 y 223 del Código de Trabajo, aduciendo que la corte *a qua* condenó al pago de los derechos establecidos en los citados artículos, no obstante el hoy recurrido no haber probado las faltas articuladas en los mismos.
26. Que para fundamentar su decisión en cuanto a las alegas violaciones, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida no prueba haber pagado la compensación de Vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad como era su obligación, ya que corresponde a todo trabajador tales derechos independientemente de la forma de término del contrato de trabajo, base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo; que en cuanto al reclamo de la participación en los beneficios de la empresa es rechazado, pues es menester establecer que el régimen de condominios está compuesto por el conjunto de propietarios de los pisos, departamentos, vivienda y locales de un inmueble y sus poderes se limitan a las medidas de aplicación colectiva, referido exclusivamente al goce y administración de las comunes, por lo que en tal sentido no tiene propósito de lucro y por lo tanto no sujeto a pagar la participación en los beneficios de la empresa"(sic).
27. Que de lo anterior se evidencia, que en relación al pago de la participación de los beneficios de la empresa que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, la sentencia recurrida rechazó dicha pretensión, por tanto, procede rechazar el agravio invocado por el recurrente en ese sentido.
28. Que en cuanto a las demás violaciones, es preciso indicar, que en consonancia con lo estipulado en el Código de Trabajo y la jurisprudencia constante en la materia, el pago de vacaciones, navidad y salario, constituyen derechos adquiridos por el trabajador por el efecto del contrato de trabajo. Que al reconocerle la corte *a qua* calidad de trabajador regido por el Código de Trabajo a la parte hoy recurrida Kelvin Martínez Cedeño y frente a la falta de prueba por parte del empleador del pago de dichos derechos, se le imponía condenarla al pago de los mismos, realizando una correcta aplicación de la ley, en virtud de que los derechos adquiridos son aquellos beneficios atribuidos al trabajador de parte del empleador, y que nacen en el mismo momento en que estos han convenido en el correspondiente contrato de trabajo, lo que no pueden afectarse, ni por la voluntad de

quienes intervinieron en el contrato, ni por disposición legal en contrario.

29. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en su medio de casación, *procediendo rechazar el recurso de casación*.
30. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Torre Sam Gerónimo, contra la sentencia núm. 362/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo A. Polanco G., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.